

... Carrera de Derecho. Asignatura Derecho Penal, parte especial, Derecho Penal II. Título, El proyecto de Código Penal, continuación. Autor, José María Estampa Braún, catedrático numerario de la asignatura. En la última comunicación estábamos analizando la memoria del proyecto de reforma parcial del Código Penal en lo que se refiere a la importante y discutida modificación de los preceptos relativos al delito de aborto. Concretamente, se introduce como nuevo el artículo...

Artículo 417 bis que queda así redactado. El aborto no será punible si se practica por un médico con el consentimiento de la mujer cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes. Primera, que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada. Segunda, que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las 12 primeras semanas de la gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado. Tercera, que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas siempre que el aborto se practique dentro de las 12 primeras semanas de la gestación.

22 primeras semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada. Esta modificación que repito es muy discutida y discutible está justificada en la exposición de motivos mediante un corto párrafo pero sustancioso párrafo en el que se dice. La necesidad de adecuar la legislación penal en materia de aborto a la actual realidad sociológica del país. Ha hecho necesario la. La introducción de un artículo 417 bis que es el que acabo de leerles en el cual se establece la no punibilidad del aborto siempre que sea realizado por un médico y con el consentimiento.

de la mujer en tres supuestos, siguiendo el sistema de las indicaciones en concreto, la terapéutica, ética y eugenésica. La primera de ellas no viene sino a recoger lo que ya había hecho la doctrina jurisprudencial, el supuesto de grave peligro para la vida y salud de la madre como manifestación de un supuesto de estado de necesidad y las otras dos no son sino el reconocimiento de que en tales supuestos no es exigible otra conducta y por tanto se procede a la despenalización en ambos supuestos. Como se verá, las tres excepciones que en cuanto a la punición o punibilidad genérica del aborto se establecen en este artículo 417 bis del código penal, se dice en la... ..de memoria...

que sin necesidad de haberlas establecido de una manera concreta tendrían ya un tratamiento exculpatório sin más que aplicar los principios generales determinantes de la exclusión de la responsabilidad penal que suponen el estado de necesidad y el principio de la no exigibilidad de otra conducta. ¿Qué quiere decir esta referencia de la memoria a estas dos concretas instituciones del estado de necesidad y del principio de la no exigibilidad de otra conducta? La invocación del estado de necesidad según la memoria se refiere a los casos en que estando en conflicto la vida de la madre y la vida de la criatura que va a nacer se opte por salvar aquella. Evidentemente...

aunque desde el punto de vista moral la teología o la posición clásica haya manifestado sus reservas al respecto, el principio del conflicto de intereses que en definitiva rige la aceptación del estado de necesidad como causa de irresponsabilidad es válido a todos los efectos para que pudiera justificarse una actuación de tal índole si efectivamente concurren en la misma todos los requisitos del estado de necesidad. Es verdad que para

estos supuestos la invocación a tal causa de exclusión de la responsabilidad, que en unas ocasiones es causa de exclusión del injusto y en otras es causa de exclusión de la justicia, podría servir como norma genérica sin necesidad de la justicia.

La necesidad de establecer esta excepción a la punibilidad del delito de aborto que tantas discusiones está comportando. Incuestionablemente sin entrar en valoraciones de carácter moral, de carácter político o de carácter ético es evidente que en estos supuestos de conflicto entre la vida de la madre y la vida de la criatura la necesidad de optar por salvar la de la madre puede estar cubierta por esa causa de exclusión de la antijuridicidad o de la culpabilidad. Respecto a la conducta de esa madre y de ese médico que actúan independientemente de que se hubiese establecido con carácter específico este tipo de aborto permitido. Más discusión me parece suponen las otras dos hipótesis. La de la posibilidad de aborto.

en caso de violación del artículo 429 y la posibilidad de aborto en aquellos supuestos en que se pueda predecir con técnica médica solvente que habrá una malformación de carácter biológico importante en la criatura que va a nacer que puede determinar la práctica de un aborto para evitar ese nacimiento de un ser físico o psíquicamente malformado. Se dice en estos dos casos aborto como consecuencia de una violación, aborto como consecuencia de esa dramática predicción que cuando tal aborto se practique ni a la mujer ni al especialista que actúen podrá el derecho o podría el derecho mejor dicho en la criatura de un aborto que no sea un aborto de la forma correcta. Exigirles un comportamiento distinto y que como quiera que han actuado

Pero como normalmente se comportarían las personas que se viesen en una situación similar, no le es reprochable su conducta porque el reproche a título de culpabilidad exige que ante esa concreta situación, esas concretas personas se hubiesen podido normalmente comportar de otra manera. Ustedes saben perfectamente que en la actualidad la culpabilidad es un conjunto de presupuestos, uno de ellos es la capacidad de autodeterminarse o imputabilidad, otro es que esta culpabilidad se realice de manera dolosa o de manera culposa, un tercero es que realmente no haya ninguna causa. La causa de inculpabilidad. La acepción normativa de culpabilidad exige que además de...

que el sujeto se haya comportado de manera intencional o negligente se le pueda reprochar el resultado antijurídico por el producido de tal suerte que en un juicio desvalorativo que el juez emite se den las circunstancias que justifiquen ese reproche una de las circunstancias que no justifican el reproche penal sino que lo impiden determinando que al sujeto no se le pueda considerar culpable de sus actos es la no exigibilidad de otra conducta expresión de naturaleza germánica instalada en el derecho penal español desde la memoria de la fiscalía del tribunal supremo de 1931 y desde que el profesor rodríguez muñoz sobre todo tradujese la obra de mesger en la cual consta esta no exigibilidad como una causa genérica de inculpabilidad

En todos los casos en que el derecho, pensando en personas normales y no en héroes, sino en un destinatario corriente de la norma, estime que ese destinatario normal, que ese destinatario medio, no se podría haber comportado de manera diferente a como lo hizo, a pesar de existir la posibilidad de que causalmente se le reproche el resultado producido a título de dolor o de culpa, no emite contra esa persona el juicio de reprochabilidad por

entender que se ha comportado como normalmente otra persona hubiese actuado en esos casos. Se parte así en consecuencia de la idea de que tanto la madre que ha sido violada como la madre que prevé el nacimiento... ..de una criatura con esas graves malformaciones congénitas se comporta normalmente sin reclamando el...

auxilio del técnico con consentimiento de aquella provoca el aborto de ese producto concepcional procedente de una violación o de esa criatura de la cual se puede predecir que va a nacer con graves taras físicas. El problema entonces se desplaza al análisis ético de si se puede considerar conducta normal la de la madre que actúa así de tal suerte que el legislador axiológica o valorativamente ha trasplantado el problema a una concepción ética del comportamiento que por muchas que sean referencias las por muchas referencias que sean las que se hagan a los postulados sociológicos del momento no se hace no satisfacen del todo ya que en el caso de la madre que actúa así de tal suerte que el legislador axiológica o valorativamente en principio es muy difícil poder asegurar que esas actitudes o esos

comportamientos sean normales es muy difícil decir que en tales casos de violación o de predicción de un nacimiento con las taras ya expuestas un comportamiento diferente no fuese exigido en esos momentos y asegurar que ese comportamiento es el normal pero repito que ello implica entrar en una discusión muy problemática que no es el caso ahora de verificar ya que sólo pretendo exponer de la manera más objetiva posible en qué consiste esta modificación introducida en la ley penal de reforma parcial del código penal